



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el proceso de la referencia con el fin de que se ejerza el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G del P.

sírvase proveer,

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá (Valle), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### INTERLOCUTORIO No. 269

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: JHON JAMES GARCIA CHALARCA  
Demandado: ALFREDO VALENCIA GOMEZ  
Radicado: 76-834-40-03-004-2019-00366-00

### ASUNTOS:

En cumplimiento del deber contemplado en la preceptiva del artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup> el cual indica que agotada cada etapa se impone para el despacho realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que a futuro configuraría nulidades o irregularidades dentro de los procesos; es menester argüir que el proceso Ejecutivo adelantado por el señor JHON JAMES GARCIA CHALARCA en contra del demandado señor ALFREDO VALENCIA GOMEZ, se evidenció lo siguiente:

El día 13 de octubre de 2020 en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., para evacuar las diligencias de los artículos 372 y 373 del mismo código, en la etapa de conciliación las partes llegaron a un acuerdo respecto de la suma adeudada, donde el demandado se comprometió a cancelar la suma de \$8.000.000 de pesos con los cuales saldaría la obligación principal, intereses y costas; razón por la cual el despacho profirió la sentencia No. 155 del 13 de octubre de 2020, donde determinó:

*“1. impartir aprobación a la conciliación -acuerdo celebrado entre las partes por suma total de \$8.000.000 que cancelará el demandado al demandante ....(.) 5. Se*

---

<sup>1</sup> “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”



ordenó la entrega de \$ 3.165.328,94, la cual se encuentra a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para tenerlos como abono al acuerdo celebrado (...)” resaltado y subrayado fuera de texto <sup>2</sup>

Seguidamente se dispuso el pago de los dineros indicados en el acuerdo **(\$3.165.328,94)**, y se dictó nueva providencia el día 07 de abril de 2021<sup>3</sup>, entregando unos depósitos judiciales vigentes por valor de **\$1.627.291,96**, otros por la suma de **\$536.286,06**<sup>4</sup>, **\$1.588.400,69**<sup>5</sup>, y a la fecha en la cuenta depósitos reposan otros por valor de **\$1.025.840,44 para un gran total de títulos entregados y estos últimos pendientes por entregar de \$7.943.148,09.**

Es decir, que los autos que se decretaron con base en la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de fechas 17 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, este ultimo modificando el primero, deben quedar sin efecto, ello por cuanto en el asunto de la referencia la suma adeudada no es objeto de modificación alguna ya que fue concertada por las partes en la cantidad de \$8.000.000, contentivo de capital, intereses y costas; y proceder a la realización de una modificación del crédito es un exabrupto en virtud de que se infringe las reglas de la conciliación aprobadas por este despacho, pues de forma unánime con los autos proferidos se cambio un aspecto relevante de la misma como lo es el valor a cancelar, ya que no es posible calcular intereses causados, ni actualizar capital porque la parte demandante acepto que los mismos al igual que el capital y costas ya estaban incluidos con el pago de los \$8.000.000 de pesos, nada se dijo por los intervinientes en la ya mencionada audiencia de que el capital y los intereses estaban sujetos actualización del crédito; es por ello, que únicamente debe computarse cada uno de los abonos cancelados y los pendientes por pagar a la suma descrita, (\$8.000.000) razón por la cual, a la fecha el demandado se encuentra pendiente por pagar a la obligación en su contra la suma de **\$56.851.91 y no la suma de 1.023.456, como equivocadamente se plasmó en el auto de sustanciación No.213 del 16 de febrero de hogaño que modificó la liquidación del crédito realizada en el auto de sustanciación No.544 del 17 de noviembre de 2021**

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, los autos de sustanciación No. No.544 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se modificó y actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 41 del cuaderno ppal, y No. 213 del 16 de febrero de 2022 que modificó la liquidación del crédito inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Fl.33 vto Cdno Ppal.

<sup>3</sup> Fl.37 ibidem

<sup>4</sup> Fl.40. ibidem

<sup>5</sup> Fl.46 ibidem



**SEGUNDO: ORDENAR** a favor de la Dra. BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO, identificada con No. C.C.31.490.698 y T.P No.107.769 del C.S de la J. la entrega y cobro de los siguientes depósitos judiciales; los cuales se computan al valor conciliado en la audiencia realizada el día 13 de octubre de 2020.

DATOS DEL  
DEMANDADO

|                        |                      |                          |        |                        |
|------------------------|----------------------|--------------------------|--------|------------------------|
| Tipo<br>Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número<br>Identificación | Nombre | ALFREDO VALENCIA GOMEZ |
|                        |                      | 76277384                 |        |                        |
| Número de Títulos      | 3                    |                          |        |                        |

| Número del Título | Documento<br>Demandante | Nombre                     | Fecha<br>Constitución | Fecha de<br>Pago | Valor           |
|-------------------|-------------------------|----------------------------|-----------------------|------------------|-----------------|
| 469550000458256   | 4415472                 | JHON JAMES GARCIA CHALARCA | 01/12/2021            | NO APLICA        | \$ 348.045,08   |
| 469550000459671   | 4415472                 | JHON JAMES GARCIA CHALARCA | 28/12/2021            | NO APLICA        | \$ 348.045,08   |
| 469550000460969   | 4415472                 | JHON JAMES GARCIA CHALARCA | 31/01/2022            | NO APLICA        | \$ 329.750,28   |
| Total Valor       |                         |                            |                       |                  | \$ 1.025.840,44 |

**TERCERO:** informar a las partes que el saldo pendiente de pago por el demandado asciende a la suma \$56.851.91, con el cual se cancela la totalidad de la obligación intereses y costas a favor de la parte demandada, conforme el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado en sentencia No. 155 de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por este Juzgado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en lo sucesivo, presente impute correctamente al capital conciliado los valores cancelados, sin previa liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 028

HOY, 01 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario.